

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 13 de Julio de 1881.

NUMERO 1,015

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale **cinco centavos**.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas 49 minutos de la mañana y se pone á las 6 horas 21 minutos.—Sale la Luna á las 8 horas y 23 minutos de la noche.

MIERCOLES 13 San Anacleto, papa, mártir. Del Antiguo Testamento: Esdras, Nehemías, Zorobabel, Jesus ó Josué, hijo de Josedeo, Joel, profeta menor.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernacion

Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Fomento.

Contrato.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Telegrama.—Otro Puente Colgante entre Nueva-York y Brooklyn.—El Ferro-Carril de Panamá.—Segun anuncia.—Sobre el Ferro-Carril.—Gruta Maravillosa.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 41.

Palacio Nacional.—San José, julio doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Procurando la mayor economía en los gastos del Tesoro Público, S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Art. 1º—Suprímense los sueldos de los escribientes, notificadores y portero del Juzgado de Hacienda Nacional.

Art. 2º—Señálase al Señor Juez de Hacienda Nacional la dotacion de cien pesos mensuales, y cédense todos los derechos judiciales que, conforme á arancel, se han cobrado hasta aquí para el Erario, siendo de cargo de aquél el pago de escribientes, notificadores, portero, alquiler de local y gastos de oficina.

Art. 3º—Este acuerdo principiará á surtir sus efectos desde el día quince del presente mes.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 12 de julio de 1881
S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ACUERDA:

Admítase la renuncia que de Consejero de Estado hace el Señor Don Pedro Zamora, á quien se dan las gracias por la lealtad, honradez y buen tino con que ha desempeñado su cargo.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Sr. Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,—

LIZANO.

Honorable Señor Ministro en el Despacho de Gobernacion

Heredia, julio 12 de 1881.

Electo por las Municipalidades cantonales de esta Provincia, Miembro del Gran Consejo Nacional de la República, hube de desempeñar tan honroso cargo con toda la buena voluntad de que soy capaz por un lapso de tiempo durante el cual no omití, cuanto de mi parte estuvo, en el desarrollo de los principios gloriosos que siempre proclamé y sostuve la administracion progresista del B. S. G. Don Tomas Guardia.

Hoy dia, con motivo de haber aceptado el nuevo destino que el Supremo Gobierno se ha servido confiarme, me veo en la necesidad de elevar, por el organo honorable de USª á Su Excelencia el Señor Designado en ejercicio del P. E., mi renuncia del alto puesto de Consejero de Estado, que hasta el presente he venido ocupando en medio de colegas cuya hon-

rabilidad me es grato mencionar aquí.

Al dirigirme á USª Honorable en este sentido, debo suplicarle se digne presentar á S. E. Don Salvador Lara, para las muestras de mi sentimiento al hacer dimision de un empleo que tanto me honra, y en el cual he trabajado en la medida de mis escasas fuerzas, siempre en apoyo de las ideas proclamadas el glorioso 27 de abril de 1870, que él sustentaba y encamina al presente con el talento y delicado tino que ha sabido desarrollar desde tiempos atras en favor de los positivos y altos intereses de la patria.

Al mismo tiempo me satisface protestar mi decidida adhesion á su ilustrado Gobierno y la voluntad con que siempre estaré pronto á ponerme al servicio de la buena causa por él sustentada, en cualquiera circunstancia que se me crea útil.

Con muestras de la más alta consideracion y respeto, me es grato repetirle una vez más de USª Honorable, muy leal y obediente servidor,

PEDRO ZAMORA.

Honorable Señor Ministro en el Despacho de Gobernacion.

San José.

Jefatura Política de Santa Cruz.

Julio 8 de 1881.

En obediencia á la parte final del acuerdo celebrado el dia de ayer, por la Honorable Corporacion Municipal de este Canton, cábeme la honra de dirigirme á V. E. trascribiéndole el acta que lo contiene, para que os dignéis ponerla en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, la que á la letra es como sigue:

“Sesion extraordinaria 18ª En Santa Cruz, á las nueve de la mañana del dia siete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Se reunió extraordinariamente la Corporacion Municipal, á virtud de convocatoria hecha por el Señor Jefe Político de este Canton, con asistencia de los Regidores Andres A. Bonilla, Ascension Soto y Anselmo Caravaca, presidida por el primero, y con asistencia del Señor Jefe Político: se declaró abierta la sesion.

En este estado el Señor Jefe Político manifestó el deber en que estaba esta Corporacion de expresar sus sentimientos de respeto y adhesion á la exaltacion al Poder Ejecutivo de la República, del Segundo Designado que había sido llamado durante la ausencia de S. E. el Benemérito General Don Tomas Guardia, y que por esta causa se tomaba la libertad de someter á la consideracion de esta Corporacion, el siguiente acuerdo:

Art. único.—La Corporacion Municipal de este Canton lamenta las causas

que motivaron la separacion del poder del Excmo. General Presidente, Don Tomas Guardia y su ausencia de esta República, á quien le desea un feliz viaje, restablecimiento de su quebrantada salud, buen éxito en la comision oficial que lleva á su cargo, y su pronto regreso.

Esta Corporacion aplaude el tino del Excmo. Señor General, al llamar al ejercicio de la Presidencia de la Nacion, al Segundo Designado el Honorable Don Salvador Lara, por el tiempo de su ausencia, y se honra al felicitar á S. E. el Presidente de la República Don Salvador Lara, por tener plena confianza en su capacidad, patriotismo y adhesion á las grandes y sublimes ideas puestas en práctica por el Jefe que reemplaza, para el engrandecimiento y progreso del país.

Esta Corporacion por sí y á nombre de sus representados, al dar su beaplácito á S. E. Don Salvador Lara, como primer Magistrado de la República, recibe el placer de ofrecerle sus respetos y adhesion.

Puesto en discusion este acuerdo, fué aprobado por unanimidad de votos, autorizándose al Señor Jefe Político para ponerlo á la mayor brevedad posible en manos de S. E. Con lo que se concluyó el acta y firmaron.—Andres A. Bonilla.—Ascension Soto.—Anselmo Caravaca.—Rafael Acevedo A.”

Aceptad, Honorable Señor Ministro, la alta consideracion de estima y aprecio, con que tengo el honor de suscribirme de USª, su obsecuente y S. S.

M. LASSO.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Manuel Arguello, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento del Gobierno de la República de Costa-Rica, por una parte; y por la otra Minor C. Keith, ciudadano de los Estados Unidos de América, y vecino de la ciudad de Limon, y Fernández y Tristan de este comercio, hemos celebrado el siguiente contrato:

I.

Los Señores Keith y Fernández y Tristan, que en lo sucesivo se denominarán los contratistas, se comprometen á construir, de la fecha al día último de febrero del año entrante 1882, y por la cantidad de doscientos diez mil pesos (\$210,000), una carretera que, partiendo de la margen derecha del rio “Macho,” llegue á la margen izquierda del rio “Sucio,” en el lugar donde deba ser construido el puente de la línea férrea.

II.

Los estudios de la línea que debe adoptarse para la carretera, serán á cargo de los contratistas, quienes deberán someterlos á la aprobacion del Gobierno ántes de su adopcion.

III.

El desmonte ó callejon para dicha carretera deberá tener cien piés de ancho en toda su extension, repartidos convenientemente á ámbos lados del piso: éste tendrá lo ménos veinte piés

de ancho; y en las partes donde el terreno no sea suficientemente sólido, deberá ponerse lastre de piedra u otro material que tenga por lo menos la resistencia del ripio bueno, dándole el espesor de doce pulgadas y el ancho de quince pies en las partes planas y veintidos y medio en las de vueltas ó curvas y en las pendientes de más del 6 0/10. La pendiente mayor no excederá del 15 0/10.

Las medidas referidas se entienden en pies ingleses.

La carretera deberá tener los desagües correspondientes: los rellenos ó lastrados serán acordonados; y en fin, todo se hará con arreglo al arte moderno.

IV.

Como el puente sobre el río "Sucio" quedará á bastante altura sobre la ribera izquierda de dicho río, los contratistas se obligan á construir, por la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000), media milla de ferro-carril de este lado del río, ó la porción que sea necesaria, á juicio del Gobierno, para que la carretera se comunique fácilmente con aquél; entendiéndose que si fuere más ó menos de media milla lo que hubiere de construirse de línea férrea, el precio será en proporción.

V.

De los doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), valor de la obra, reservará el Gobierno un 25 0/10, que entregará á los contratistas hasta que se haya cumplimentado el presente contrato; y el resto se dividirá en treinta y dos partes iguales, que se irán suministrando proporcionalmente cada semana, á contar desde el viernes 22 del corriente.

Sin embargo, cuando el Gobierno dejare de hacer alguno de los pagos semanales, la empresa sólo tiene derecho á exigir que se incluya la cuota atrasada en el pago de la semana siguiente.

Si el Gobierno suspendiese en absoluto los pagos, los contratistas pueden paralizar sus trabajos, bajo la responsabilidad del Gobierno.

VI.

El saldo que el Gobierno resulte á deber á los contratistas al cumplimiento del presente contrato, será pagado por sextas partes mensuales, á contar desde el día en que el Gobierno reciba la carretera.

VII.

El *minimum* de trabajadores que los contratistas deberán tener en el servicio cada semana será de cuatrocientos hombres; sin contar los empleados de administración; y en la semana que dichos trabajadores no lleguen á ese número el pago correspondiente á ella se reducirá en proporción á la falta.

VIII.

Los puentes serán de madera de roble u otra equivalente en solidez y duración, y tendrán 12 pies de ancho al menos, y sus correspondientes barandillas.

IX.

Los contratistas quedan autorizados para no permitir el tráfico de carretas desde el lugar llamado el "Banquete" en adelante; pero permitirán el paso de bestias de silla ó carga en todos los puntos donde no haya otra vía traficable para pasar á Río Sucio.

X.

La carretera no podrá entregarse por partes, sino cuando toda esté concluida; y si esto no sucediere el día prefijado, los contratistas se obligan á pagar mil pesos (\$1,000) por cada día de retardo, para lo cual los mismos contratistas se obligan mancomunadamente con su persona y bienes hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos (\$25,000) como

garantía del presente contrato; y si esto no bastase se tomará la multa de la cantidad reservada.

XI.

Peró si los contratistas anticipasen la conclusión de la obra, el Gobierno se compromete á abonarles, además del valor del presente contrato, quinientos pesos (\$500) por cada día de adelanto en su entrega, siempre que no exceda de doce mil quinientos pesos (\$12,500) esta gratificación.

XII.

El Gobierno suministrará á los contratistas, en calidad de préstamo, todos los materiales ó herramientas de trabajo, casas, ranchos &c., que hoy tiene en el servicio en el trayecto á que se hace referencia.

XIII.

La obra estará en todo tiempo bajo la inspección y vigilancia del Gobierno, por medio de los empleados que éste designe al efecto.

XIV.

Ocho días después que los contratistas den aviso oficial de estar concluida la carretera, el Gobierno deberá dar ó negar su aprobación.

XV.

La empresa se considerará como nacional, y sus miembros como costarricenses para todos los efectos y consecuencias que nazcan del presente contrato.

XVI.

Este contrato no puede ser transferido á otra persona ó compañía sin el consentimiento del Gobierno.

XVII.

Las cuestiones que puedan suscitarse acerca de este contrato, serán decididas por árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia la decidirá un tercero de nombramiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en el Palacio Nacional, en San José, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

MANUEL ARGUELLO.

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

MINOR C. KEITH.

Palacio Presidencial.—San José, julio doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Estando arreglado el anterior contrato, á las instrucciones del caso, a-pruébase en todas sus partes.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

ARGUELLO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 4.

Palacio Nacional.

San José, julio 12 de 1881.

Atendido á que algunas escuelas de barrio en la República, se hallan tan próximas las unas de las otras, que de ellas conviene suprimir, como lo exige la economía, las de menor número de alumnos, los cuales pueden asistir á la inmediata, y de este modo no perjudicarse la instrucción con la clausura de las poco concurridas,

ACUÉRDASE:

Desde el 15 del mes en curso, quedan suprimidas las siguientes escuelas:

EN LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ:

La de varones y la de niñas de San Francisco de Guadalupe; las dos del Hatillo; las dos de San Rafael de Desamparados; la de niñas de San Sebastián; la de varones de Mata-Redonda; la de idem de Barbacoas y la idem de Crifo.

EN LA PROVINCIA DE CARTAGO:

La de varones y la de niñas, de Tucurrique; las dos de Turrealba; las dos del Pascon; las dos del Tablon; las dos de Tierra Blanca; las dos de San Juan de Tobosi; las dos del Corralillo; las dos de San Rafael y las dos de San Juan.

EN LA PROVINCIA DE HEREDIA:

La de varones y la de niñas, de San Pablo; las dos de San Francisco; las dos de Mercedes, y las dos de Santiago.

EN LA PROVINCIA DE ALAJUELA:

La de varones y la de niñas, de la Concepción; la de varones de San Juan; la de idem de San Rafael N.; la de idem de la Garita, y la de idem de Santiago del Oeste.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo,

CASTRO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Julio 12.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Bebedero hoy á las 9 a. m. Pasajeros, Pánfilo García, Inocente Mojica, Juana Pórras, Escolástica Guadamuz, Tomasa Umaña y el niño Timoteo Báez.—Carga, 3,728 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Martes 12.

1.—En la mortual del Señor Laudencio Arias, se declaró insubsistente el auto dictado á las dos de la tarde del día siete de junio último, y separados á los Señores Magistrados Ugalde y Castro.

2.—Se declaró la primera desercion contra el Señor Pastor Castro en el juicio que le sigue Don Juan Fernández.

3.—En el juicio entre los herederos de Don Judas Corrales, y el Señor Toribio Vargas, se señaló para la vista las doce del veintiseis del corriente.

4.—En el juicio ordinario sobre rescision de un contrato, entre los Señores Antonio Araya, José Montero y Rafaela Castro, se señaló para la vista las doce del veintitres del corriente.

5.—En escrito presentado por el Licenciado Don Ascension Esquivel, en ejecución entre Don Manuel Esquivel, y Don Juan Torres, pidiendo se le devuelva el poder que ha presentado, y acusando rebeldía á Don Crescencio Estrada, se mandó tomar razon del poder, y se pidió informe á la Secretaría respecto al último punto.

6.—El juicio entre los Señores Don Francisco y Don Jesús Bonilla, sobre nulidad de una medida, se devolvió á primera Instancia para la práctica de una diligencia.

7.—En el juicio entre los Señores Fernández y Tristan y Doña María Alvarado, se aprobó la sentencia de segunda Instancia, declarando á cargo del suplicante las costas del recurso de súplica.

8.—En la causa contra Eugenio Argüe-

llo y Cármos, por lesiones, se decretó traslado al Señor Magistrado Fiscal.

9.—Igual proveído se decretó en la causa contra Andrés Boláños, por robo.

10.—En la causa contra Sixto Portu-gues, por contrabando de aguardiente se señaló para la vista las doce del veintuno del corriente.

11.—En la causa contra Víctor Bonilla y José Sobénes, por expender aguardiente en medidas falsas, se señaló para la vista las doce del veinte del corriente.

12.—Se proveyó autos en la causa contra Eusebio Barquero, por abigeato.

San José, julio 12 de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—En la quiebra de A. H. L. Mañero, se mandó oír á las partes, respecto á dos excusas de los Señores Magistrados Sáenz y Loria.

2.—En la apelacion de hecho del Señor Roque Obando Moreno, de una resolución dictada en causa contra Mercedes Jarquin por prostitucion, se pidieron los autos.

3.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion por fábrica de licor clandestino.

4.—En la tercería del Señor Eustaquio Boláños, ejecución de Don Lorenzo Montes de Oca, contra Don Rosario Argüello, se mandó tener por evacuado un traslado conferido á éste, y que siga con Don Zacarías Argüello.

5.—Se mandó devolver á 1.ª Instancia para una citación y emplazamiento, el juicio seguido por el Señor Licenciado Don Félix Montero, por otorgamiento de una escritura, contra el Señor Narciso Sancho.

6.—En el juicio sobre reconocimiento de un documento, promovido por Don Ruperto Gutiérrez, contra el Señor Leandro Sandino, se declaró á éste rebelde, y se proveyó autos.

7.—En la ejecución seguida por el Banco Herediano, contra los Señores Ramon Chaverri y Julio Badilla, se mandó tener por renunciado un traslado conferido al Señor Joaquín Ramírez; y se señaló para la vista el dos del entrante agosto.

8.—En el juicio sobre nulidad de un contrato, seguido por el representante de Andres Ramos, contra Don Joaquín Saborio, se señaló para la vista el día tres de agosto venidero.

9.—En apelacion de hecho interpuesta por Don Alejandro Hurtado Bustos, en juicio con Don Juan Felix Bonilla, se declaró improcedente el recurso y se condenó en las costas al apelante.

10.—Se proveyó autos, en la causa contra José M. Azofeifa, por lesiones.

San José, julio 12 de 1881.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

RECTIFICACION.—En el número 5 de la minuta del día 11, se dijo: que se había mandado oír á las partes sobre una excusa del Doctor Don Salvador Jiménez; debe ser del Doctor Don Eusebio Figueroa.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las once del día quince del mes próximo pasado, se admitió al Señor Liberao Argüello y González, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo de la Provincia de Heredia, el denuncia que ha hecho de una mina de oro y plata, situada en el punto llamado "Las Piedades", en el barrio de San Jerónimo, Distrito 3º, Canton 3º de la Provincia de Alajuela, y en terreno del Señor Ceferino Ramirez, cuyo terreno se encuentra bajo los siguientes linderos: al Norte, propiedad del mismo Ceferino Ramirez, dividida por zanja; al Sur, id. del Señor Paulino Chaverri y del Señor Juan López; al Este, herederos del Señor Raimundo Carvajal; y al Oeste, herederos del finado Andres Chacon. La mina se encuentra al lado del Rio Grande y forma la esquina Sud-este de la finca de Ramirez.

Las personas que se consideren con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, julio 9 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día catorce de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, una parte en un potrero situado en el punto denominado "Los Cerrillos," contiguo al barrio de San Francisco, Distrito sexto de este Canton, cuya parte mide como nueve diez y seis avas partes de manzana, y linda: Norte, con propiedad del Presbítero Don Domingo García; Sur, ídem de María Dolores Calderon; Este, calle en medio, con ídem de Don Bernardino Peralta; y Oeste, con ídem del mismo Presbítero García. Pertenecen a la mortual del Señor Asunción Vásquez representada por su albacea Señor Estanislao Calderon, mayor de edad, casado, agricultor, y de este vecindario. Vale la parte embargada ciento cincuenta pesos, y se vende de orden de este Juzgado, a pedimento del Agente Fiscal, por deuda del Erario Nacional.—Quien quiera hacer postura, comparezca. Juzgado 3°.—Cartago, julio 9 de 1881.

VICTOR ROBBIO.

Salomon Iglesias S.—Juan B. Iglesias.

17

Se han señalado las doce del viernes quince de este mes, para la venta en pública almoneda, de los bienes siguientes:—Un potrero de superficie varia, situado en Túres, Distrito de San Isidro, número cuarto del Canton primero de esta Provincia, linderos: Norte y Sur, terrenos de esta testamentaria: Este, calle en medio, propiedad de Miguel Zamora; y Oeste, ídem de Manuel Fonseca, río "Túres" de por medio, medida superficial: como diez y siete mil quinientas varas cuadradas, valorado en ciento treinta y cinco pesos.—Una parte proporcional a setenta y cinco pesos, en una finca valorada en cien pesos, y que se describe así:—Una galera con sus dependencias y el solar en que está ubicada, plano, cultivado de café, situado en "Túres," Distrito y Canton dichos, linderos: Norte y Oeste, terrenos de esta testamentaria: Sur, calle de por medio, propiedad de Miguel Zamora; y Este, ídem de herederos de Pantaleon Chaves, medida superficial: de la galera, como ocho varas de frente, por cuatro de fondo, y del fundo, como dos mil quinientas varas cuadradas. Pertenecen a la mortual de María Nicolasa Chacon y Elizondo, y se venden para el pago de costas, quinto y honorario de albacea en dicha mortual.—Quien quisiera hacer postura, que se presente, admitiéndosele la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3° de la Ciudad de Heredia, a seis de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

J. FECO. FONSECA.

Agapito Zumbado.—Rosendo Zamora.

2... v.: 1.:

Se ha señalado las doce del viernes quince del corriente mes para la venta en pública almoneda de los bienes siguientes: un potrero como de manzana y media, plano, largo, situado en el barrio de San Pablo, tercer distrito del primer canton de esta Provincia, lindante: al Norte, propiedad de Leandro Hernández; al Sur, ídem de Santiago Salas; al Este, ídem de José Arce, valorado en trescientos pesos: un terreno de agricultura, como de media manzana, plano, largo, situado en el barrio de San Pablo expresado, lindante: al Norte, propiedad de Don Braulio Morales; al Sur, con ídem de Casimiro Zamora, calle pública de por medio: al Este, con ídem de Don Santiago Salas; y al Oeste, ídem de Don Braulio Morales; valorado en ochenta pesos: un potrero como de tres manzanas, de superficie inclinada, de figura cuadrada, situado en el barrio de San Isidro, distrito y canton expresados, lindante: al Norte, Sur y Oeste, propiedad de Don Jerónimo Benavides; y al Este, con ídem de Juan Campos, Joaquin y Rafael Ramírez, valorado en doscientos noventa y tres pesos: una casa de habitacion y sus dependencias, de seis varas de frente y cinco de fondo, ubicada en un terreno pla-

no, cuadrado, de agricultura, como de dos manzanas, situado en el mismo barrio, distrito y canton que el anterior, lindante: al Norte, calle pública de por medio, propiedad de Antonio Hernández, Juan Córdoba y Manuel Arce; al Sur, con ídem de Ramon Villalobos; al Este, con ídem de Raimundo Villalobos; y al Oeste, con ídem de Agustín Arce; valorado todo en trescientos pesos: una carreta enjambada, en diez y siete pesos: otra ídem, en ocho pesos: una yunta de bues hoscas, en sesenta pesos: otra ídem sardos, en cincuenta y un pesos: un vaca sarda, en veinte pesos: un ternero amarillo, en siete pesos: un caballo moro, en diez y siete pesos: una yegua reñta, en siete pesos: una montura, en cuatro pesos: dos yugos, en dos pesos: un timon, en un peso: un poco de caña, en seis pesos: un poco de maíz, en quince pesos. Pertenecen a la mortual de Juan Benavides y Salas; y se venden para el pago de costas, deudas y demas disposiciones testamentarias del causante.—Ocurra el que quiera, que se le admitirá la propuesta que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. Heredia, a las doce del día treinta de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

JERÓNIMO BENAVIDES.

Agapito Zumbado.—Rosendo Zamora.

1..

El diez y nueve del corriente, a las doce del día, se venderán en la puerta de este despacho, al mejor postor, cuatro fanegas de maíz, valoradas a razon de ocho pesos fanega, y doce cajuelas de cubaes, a setenta y cinco centavos cada una. Pertenecen a Pablo Delgado y se venden de orden de este Juzgado, en virtud de ejecucion que le sigue Nicolas Camacho.—Ocurra quien quisiera hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado único.—Barba, Julio 11 de 1881.

PIO MONGE.

Ramon Rodriguez.—J. Rogerio Pérez.

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes del finado Mariano Herrera, vecino de esta poblacion, para que dentro del término perentorio de un mes, se presenten ante este Juzgado, a deducirlo en la mortual a que he dado principio.

Juzgado único de Golfo-Dulce, a los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

F. ALVARADO.

Como encargado, estoy tramitando la mortual de Ignacia González y Vargas, extrajudicialmente.—Las personas que tengan algun derecho que deducir en ella, lo verificarán dentro de quince dias, bajo el apercibimiento de ley, los que no lo verificuen.

Alajuela, a las diez de la mañana del día once de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

El encargado,

INOCENTE GONZÁLEZ

Marcos Campos.—Manuel Carvallo.

Por el presente cito y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes del finado Ruperto Caballero, vecino de esta poblacion, para que dentro del término perentorio de un mes, se presenten ante este Juzgado a deducirlo en la mortual a que he dado principio.

Juzgado único de Golfo Dulce, a los treinta dias del mes de junio de 1881.

F. ALVARADO.

Citase y emplázase a todos los herederos, acreedores y demas personas que tengan derechos que deducir en la mortual de Juan Carvallo y Alfaro, que fué de calidades legales y de este vecindario, para que lo verifiquen dentro del término de ley, ante este Juzgado, donde se ha dado principio a la tramitacion respectiva.

Juzgado único.—Santa Bárbara de Heredia, junio once de mil ochocientos ochenta y uno.

B. PANTOJA.

Elias Rodriguez.—Juan Salazar.

JUAN D. BONILLA Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan María Zamora, contra quien he proveído con esta fecha el auto que literal dice así: "Con presencia del artículo 730 Código de Procedimientos, declárase haber lugar a formacion de causa contra Juan María Zamora por el deliro de abigeato. Redúzcasele a prision y prevengase le nombre defensor." En consecuencia prevengo al reo se presente a las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de diez dias; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y se le juzgará como a tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al denunciado reo y presentármelo y las personas particulares, de indicar el lugar donde se oculta.

San José, julio 9 de 1881.

JUAN D. BONILLA.

Rafael Mora.—Manuel González.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

RECTIFICACION.

Prórógase al ultimo de enero del año próximo entrante el término para que comience a surtir sus efectos la orden de esta Gobernacion, de 25 de junio último, publicada en el "Diario Oficial," n° 1,003 de 28 del mismo mes, sobre la prohibicion del uso de bombas, cohetes y recámaras, en esta Ciudad.

Julio 8 de 1881.

F. PEDRO ULLOA.

REVISTA EXTERIOR.

Telegrama de Limon.

Dirigido a S. E. el Señor Presidente.

Julio 12.—Por carta del Contador del vapor "Don", del veintinueve, se que Don Tomas llegó muy bien a Barbadas.

Por cable a Colon.—El 2 de Julio, El Presidente de los EE. UU. fué herido de un pistoletazo, por un Abogado de Chicago.—El 6 de julio se encontraba crítico su estado de salud, pero habia esperanzas.

Otro puente colgante entre Nueva York y Brooklyn.—Hace dias que han comenzado los trabajos de un nuevo puente colgante que ha de unir la parte alta de la ciudad de Nueva York con Brooklyn, atravesando por la isla de Blackwell, así es que será doble ó de dos ojos sobre cada uno de los canales que queda a ámbos lados de la isla, unidos por un viaducto elevado al traves de ésta. El ancho del puente sobre el canal, entre Nueva York y la isla, será de 734 piés, y del que queda entre ésta y Brooklyn, de 620, siendo el ancho de la isla de 640, esa será la longitud del viaducto de union. La entrada del lado de Nueva York, quedará entre las calles 76 y 77, a 3.000 piés de distancia de la orilla del canal, midiendo la de la parte de Brooklyn 4.000, de manera que la longitud total del puente será de 9.000 piés, muy cerca de una milla y tres cuartos. Los cables del nuevo puente estarán sostenidos por 8 estribos ó torres cuadrangulares de hierro cuya altura será de 260 piés, quedando el puente a una elevacion de 150 sobre el nivel del agua en pleamar. La obra toda será de hierro segun el modelo adoptado en los ferro-carriles elevados. Por el puente pasarán dos líneas férreas de 14 piés de ancho cada una, dos vias laterales de 9 piés para vehiculos y dos aceras de 5 piés a los extremos para los de a pié. Su costo se calcula en cinco millones de pesos y se espera que la obra quedará enteramente terminada para fines de 1883. Entre

tanto, continúan con gran actividad los trabajos del gran puente, del que se dice, que a fines de este año quedará abierto para los pedestres y a mediados del próximo estará enteramente terminado.

El Ferro-carril de Panamá.—Anuncian los periódicos que se ha firmado ya el contrato de venta del ferro-carril del Istmo entre los accionistas de aquella línea y los miembros de la comision americana de la compañía del canal interoceánico. El 1° de julio entregará ésta \$ 4.000.000 y el resto en plazos anuales con 6 por ciento de intereses, reservándose el derecho de satisfacer el total en el plazo de año y medio, si así conviene a sus intereses, dando para ello aviso con 3 meses de anticipacion. El capital de la compañía en la época de su fundacion era de \$ 7.000.000 y se ha vendido en \$ 20.000.000. Las acciones se cotizan de \$ 265 a 275. Los dividendos que ha estado produciendo últimamente son del 20 por ciento.

Segun anuncia un periódico francés, el proyecto de establecer un ferro-carril por encima del agua al traves del canal de la Mancha, en competencia con el proyectado túnel, vuelve a agitarse de nuevo. Dice, que dicha línea a cielo abierto, es de mas fácil ejecucion y que su costo no llegaría a 800 millones de francos. El puente será de hierro, sobre pilares de mampostería hidráulica a una altura tal, que los buques de mayor arboladura puedan pasar por debajo sin el menor inconveniente. Los puntos que se consideran más favorables para el establecimiento del inmenso puente son, el cabo Grisnez en la parte francesa y Folkestone en la inglesa. La distancia entre ámbos es de 35 kilómetros, cuyo trayecto se haría en 35 ó 40 minutos en un tren, a una velocidad média.

Sobre el Ferro-carril interoceánico de Tehuantepec, dice un periódico mejicano, que 500 operarios contratados en el interior, se han dirigido a aquel Istmo para reforzar el número ya respetable de brazos que trabajan en esa importante línea; la que segun la actividad desplegada por los empresarios quedará enteramente terminada en ménos de tres años. Los trabajos se activan tanto del lado de Tehuantepec como de la parte del río Goatzacoalcos.

Gruta maravillosa.—En el Estado de Nuevo Méjico se ha descubierto últimamente una gruta maravillosa por unos mineros que dieron con ella al estar trabajando en una mina.—Provistos de antorchas se atrevieron a penetrar en su interior; a la distancia de 500 metros se les presentó un enorme precipicio y cuando se disponian a retroceder, advirtió casualmente uno de ellos en una escalera en espiral, perfectamente labrada, por la que bajaron, llegando a contar 103 escalones. Al llegar al fondo se hallaron al frente de un enorme portal en forma de ogiva, que conduce a un magnífico vestíbulo ancho y muy elevado, de una suntuosidad incomparable, de cuyo techo penden infinidad de estalactitas de carbonato de cal cristalizado, con líneas de color violeta que se extienden por las paredes laterales.

Los exploradores dicen, que les pareció oír a lo léjos una sinfonia ejecutada por un órgano gigantesco.—Un poco más al interior creyeron oír gritos sobrenaturales, interrumpidos por carcajadas sarcásticas, y a pesar del terror que les inspiraba continuaron avanzando al interior hasta que llegaron a una vasta sala que tiene la forma de un templo de alabastro adornado de estalactitas y estalámitas.—En el centro de este salon se eleva a 5 piés de altura un gran chorro de agua,

formando al rededor multitud de arroyuelos.—Cuando los exploradores contemplaban este espectáculo brillante con admiracion, vieron aparecer un animal extraño al que hicieron fuego consiguiendo matarlo.—Era un leon marino de 44 piés de longitud.—Cuando se disponian á salir de la gruta llevándose su presa se encontraron con una serpiente cascabel á la que le dieron muerte.—Las pieles de ambos animales se exhiben actualmente en Hansburg, en el salon de la casa de T. O' Brien.—Se están haciendo preparativos para explorar cuidadosamente toda la gruta.

De "El Comercio" de Nueva York.

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Julio 9 Termómetro centigrado.			
2 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
20,00	23,75	20,75	21,50
Viento: Calma. NO. Calma.			
Estado de la atmósfera: oscr. osc. osro.			
Barómetro: Término medio 26 312			

Julio 10 Termómetro centigrado.			
2 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
23,50	23,00	20,00	21,17
Viento: KK. Calma. Calma.			
Estado de la atmósfera: oscuro. oscuro. oscuro.			
Barómetro: Término medio 26,334			
Húria: 20 m. de duracion.			

ELEMENTOS

DE

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO SÉTIMO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA.

Capítulo Sétimo.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

687.—Si el raptó, la violacion, el estupro, la sodomia, los abusos deshonestos ó la corrupcion de menores han sido cometidos por autoridad pública, sacerdote, guardador, maestro, criado ó encargado por cualquier título de la educacion, guarda ó curacion de la persona ofendida ó prostituida, se impondrá al reo la pena señalada al delito en su grado máximo [1].—Si las personas á cuyo cuidado está confiada la guarda de los menores, en lugar de vigilarlos y tratar de mejorar en ellos máximas de moralidad y hábitos de orden, para hacer ciudadanos honrados y virtuosos, los corrompen y arrastran á la senda del vicio y del crimen, cometen un doble delito faltando á sus deberes de ciudadanos y abusando del sagrado depósito, confiado á su lealtad y buena fé; justo es que á tales delinquentes se les apliquen las penas en su grado máximo, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 393 y 394.

688.—No puede procederse por causa de estupro sino á instancia del agraviado, de sus padres, abuelos ó guardadores.

Para proceder en las causas de violacion y de raptó se necesita, á lo ménos, la denuncia hecha á la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos ó guardadores, aunque no formalicen instancia [1].—Para proceder por estupro se necesita que sea á instancia de parte, esto es, por acusacion; pero respecto de los crímenes de violacion y raptó basta que exista una denuncia de alguna de las personas que la ley designa.—Y si se hace una denuncia por raptó y estupro á la vez?—Se seguirá la causa por raptó, y respecto del estupro, se dirá que cuando la parte formalice la instancia se proveerá.

689.—El Código ha erigido en delitos privados los tres referidos, junto con los de adulterio, amancebamiento, celebracion de matrimonio ilegal, injurias y calumnias, para dejar al agraviado el derecho de impedir con su silencio que se proceda á investigaciones que acaso agraven su situacion;—la ley prefiere que algunas delitos queden impunes, á que secretos del hogar doméstico se lancen al público, agregando acaso afliccion al afligido.

690.—Si la persona agraviada, á causa de su edad ó estado moral, no pudiere hacer por sí misma la acusacion ó denuncia, ni tuviere padres, abuelos ó guardadores, ó teniéndolos, se hallaren imposibilitados ó complicados en el delito, podrá el ministerio público entablar la acusacion ó denuncia [2].—Digno de todo encomio es la prevision de la ley respecto de las personas desvalidas; pero el ministerio fiscal, en los respectivos casos, tendrá presente que la facultad que esta ley le otorga, para intentar la acusacion ó denuncia, es potestativa y no imperativa.—A su prudencia queda el exámen de cada caso, á fin de que resuelva si conviene ó no proceder contra el delincuente, ó dejar en la sombra hechos que puedan afectar la honra de una familia ó la conducta de la agraviada.

691.—En todo caso se suspende el procedimiento ó se remite la pena, casándose el ofensor con la ofendida.

No produce estos efectos la proposicion de matrimonio desechada por la ofendida, por la persona que debe prestar su consentimiento para el acto ó por el juez en su caso, ó cuando no pueda verificarse el matrimonio por un impedimento legal (3).—Esta última limitacion tiene por objeto impedir que un pretendiente desairado atente contra el honor de una jóven, en la esperanza, ó de verificar su deseado matrimonio y salvarse de la pena, ó en caso de no lograrlo, excusarse con la anuencia de su parte á cubrir el honor de la ofendida, casándose con ella.

692.—Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1º.—A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2º.—A dar alimentos congruos á la prole que, segun las reglas legales, fuere suya [4].—Toca al tribunal asignar la suma de la dote y la de los alimentos, teniendo en cuenta las circunstancias del ofensor y la ofendida, especialmente la situacion pecuniaria del primero.—Los términos tan generales de la ley, que comentamos, comprende al sacerdote, al casado y al pariente, sin que les sea excusa su estado ó condicion.

693.—Los ascendientes, guardadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo, cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier

- [1] Artículo 391.
[2] Inciso 3º del art. 391.
[3] Incisos 4º y 5º del art. 391.
[4] Artículo 392.

manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademias condenados á inhabilitacion especial perpétua para el cargo ú oficio [1].—La reagracion de este artículo y la del siguiente, es muy justa, si se atiende á la calidad de los delinquentes, por las razones que dimos al comentar el artículo 390.

694.—Los comprendidos en el art. precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interes de terceros (como los comprendidos en el artículo 389) serán tambien condenados á las penas de interdiccion del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designe, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad en el grado que el tribunal determine [2].

Capítulo Octavo.

DE LOS ULTRAJES PÚBLICOS A LAS BUENAS COSTUMBRES.

695.—Los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusion menor en sus grados mínimo á medio [3] ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos [4].—El Legislador no entró en esta ley á especificar los casos de ofensa al pudor ó á las buenas costumbres, porque no es posible enumerarlos sin que alguno quedara excluido: queda, pues, al prudente arbitrio del tribunal resolver cuales sean.

696.—El que vendiere, distribuyere ó exhibiere canciones, folletos ú otros escritos, impresos ó no, figuras ó estampas contrarias á las buenas costumbres, será condenado á la pena de reclusion menor en su grado mínimo [5] ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos.

En la misma pena incurrirá el autor del manuscrito, de la figura ó de la estampa ó el que los hubiere reproducido por un procedimiento cualquiera que no sea la imprenta [6].—Los hechos que este artículo castiga estarian comprendidos en el artículo anterior si en el que comentamos no se enumeraran; la ley ha querido penarlos especialmente, ya para imponerles una pena menor que la del artículo anterior, ya para que en caso alguno no quedaran impunes.

(Continuará)

[1] Art. 393; pena de crimen; es simple é indivisible, y se aplica segun el art. 72.—Véase el art. siguiente.

[2] Art. 394; la pena de interdiccion que este art. consigna, no expresando tiempo determinado, debe entenderse que es indefinido, perpétuo. La pena de sujecion es de simple delito; consta de tres grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á cuatro años.

[3] Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un dia á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el art. 35.

[4] Art. 395; véase el 17.
[5] Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un dia á un año, cinco meses y diez dias.—Véase el 35, y la regla 3ª del 65.

[6] Artículo 396.

SECCION DE AVISOS.

"LA COLORADA".—Ven- de espadas militares, á doce \$ 12 pesos cada una, pagable un peso por mes, pero con segunda firma. San José, julio 6 de 1881.

T. Q.

3. v. 2. D

BAÑOS TIBIOS Y FRIOS de aspersion, en el Hotel y Restaurant de Italia á VEINTICINCO CENTAVOS, para Señoras y Caballeros. San José, julio 11 de 1881,

DE BENEDICTIS & SACRIPANTI.

4. v. 2. D

SELLOS DE CAUCHO.—

El que suscribe ofrece al público sus trabajos de sellos de caucho (hule), en general.

El fabricante es el mismo que lleva por las calles los curiosísimos pájaros Astrogox ó de Buena Ventura.

ANTONIO CONTI.

Calle de la Catedral, N° 40.

San José, julio 6 de 1881.

6. v. 3

SE VENDE Ó SE ALQUILA LA CASA Calle de Goicochea número 16, que pertenece á Don Juan Borbon.

San José, julio 6 de 1881.

Hto. TOURNON & Cª

3. v. 3. D

AVISO.—En esta fecha hemos formado, los abajo firmados, una sociedad mercantil, en escritura pública, que girará bajo la razon social de URRUTIA & GUERRERO, quedando á cargo de ámbos socios las deudas activas y pasivas.

San Ramon, julio 1º de 1881.

P. DE URRUTIA.—M. M. GUERRERO.

3. v. 3.

SE VENDE un terreno con algo más de una manzana, sito en el alto de la estacion, calle Cuesta de Morus, esquina opuesta á la finca de Don Santiago Millet, proposito para hortaliza, por tener abundante agua y facil de regar, cercado de poró y alambre, con una casita recién construida.—Informarán

Hto. TOURNON & Cª

San José, julio 5 de 1881.

6. v. 3. D

AL COMERCIO.—Angelina Tourret ofrece en venta sacos de papel de todos tamaños lo mismo que sobres para cartas y notas, al ínfimo precio de diez centavos el ciento (hechura).—Las órdenes se reciben en casa de A. Tourret, calle del Teatro, número 2.—Hay un extenso surtido de muestras de todas formas y tamaños.

San José, julio 4 de 1881.

ANGELINA TOURRET.

6. v. 3. D

AVISO.—Para todo asunto ó negocio referente á intereses del Benemérito General Don Tomas Guardia, deben entenderse con el Licenciado Don Francisco Chaves Castro, apoderado general.

San José, julio 9 de 1881.

3. v. 3

El Pianista Artificial.

Se vende por un bajo precio una interesante y curiosa máquina para tocar piano, armonio y organo: Con un magífico repertorio aparente para salones de baile, &, y tambien para Iglesia.—El que desee verlo accionar puede pasar al establecimiento del Señor Don Mercedes Peralta, con quien se podrá entender para precio y condiciones

BERNABÉ BLANCO.

4. v. 2

DOY MEDIA ONZA DE GRATIFICACION al que me dé razon cierta de un caballo algo pequeño, blanco, con la nariz chele (blanca), de andadura muy fina, de cola muy larga y de bastante crin, que ha desaparecido de un potrero de Don Carmen Diaz de Esparta.—Está herrado, pero no recuerdo exactamente cómo es la marca.

Puntarémus julio 9 de 1881.

PEDRO GUTIÉRREZ.

2. v. 2. D

"HOTEL VICTOR".—Concluido el término por el cual habiamos establecido una sociedad bajo este nombre, de común acuerdo la hemos puesto en liquidacion desde el 5 de junio último, quedando de liquidadores los mismos socios infrascritos.—Suplicamos la pronta cancelacion de las cuentas pendientes con la casa.

San José, julio 7 de 1881.

VICTOR AUBERT.—GUILLERMO HOEY.

Con el mismo nombre arriba espresado, continuará por mi cuenta particular el negocio de Hotel, en el mismo edificio de mi propiedad, en donde ofrezco mis servicios con la prontitud y esmero acostumbrados.

San José, julio 9 de 1881.

VICTOR AUBERT.

6. v. 4. D

[1] Art. 390; véanse los artículos 393 y 394.